



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00615-2015-PHC/TC

LIMA

CÉSAR SIMÓN BOLÍVAR ARTEAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Simón Bolívar Arteaga contra la resolución de fojas 192, de fecha 30 de octubre del 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00615-2015-PHC/TC

LIMA

CÉSAR SIMÓN BOLÍVAR ARTEAGA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se ordene a la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) elaborar un nuevo estatuto de acuerdo a ley y que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) inscriba el referido estatuto y autorice el funcionamiento de la Apdayc. También alega que los artículos 22 y 23 del actual estatuto de la Apdayc afectan la libertad de tránsito de sus asociados, porque les prohíbe que se acerquen a la sede de dicha institución cuando han recibido alguna sanción administrativa.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el pedido de elaboración del nuevo estatuto en mención y su correspondiente inscripción constituyen materias que resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza de proceso de *habeas corpus* porque no comportan una afectación directa y negativa a la libertad personal del recurrente.
6. De otro lado, mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el libre tránsito a través de una vía pública o una privada de uso público, o el supuesto de restricción de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada); sin embargo, el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, pues de la lectura de los artículos 22 y 23 del referido estatuto no se advierte restricción alguna a la libertad de tránsito de los asociados de la Apdayc, sino que versan sobre sanciones e impedimento de asistir a las asambleas de la mencionada institución. En otras palabras, dicha alegación es un asunto que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00615-2015-PHC/TC

LIMA

CÉSAR SIMÓN BOLÍVAR ARTEAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA